



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 226-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 001-2009-OSINFOR**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : CARLOS AUGUSTO POPPE HAGUE**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005-2010-OSINFOR- DSCFFS**

Lima, 12 de diciembre de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

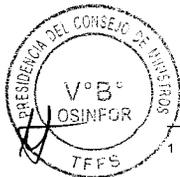
1. El 20 de febrero del 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y el señor Carlos Augusto Poppe Hague (en adelante, el señor Poppe), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 85, 86 y 87 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-012-03 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 1).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 330-2005-INRENA-IFFS del 16 de agosto de 2005, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de 18,397 hectáreas (fs. 43).
3. Mediante Carta s/n presentada el 28 de octubre de 2005 a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín (fs. 46), el señor Poppe presentó el Plan Operativo Anual correspondiente a la tercera zafra 2005-2006.
4. Con Cartas s/n presentadas al INRENA el 21 de diciembre de 2005 (fs. 49) y el 18 de agosto de 2006 (fs. 58), el señor Poppe solicitó la suspensión de obligaciones contractuales referidas al POA de la zafra 2004-2005. Dicha solicitud fue declarada infundada mediante Resolución de Intendencia N° 270-2007-INRENA-IFFS del 26 de octubre de 2007 (fs. 59).
5. Mediante Carta N° 162-2008-INRENA-OSINFOR del 24 de julio de 2008 (fs. 65), la Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables del INRENA solicitó al señor Poppe que presente sus descargos respecto a la falta de presentación del



POA de la zafra 2004-2005, en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha carta.

6. Con Oficio N° 901-2008-INRENA-ATFFS-SM del 11 de noviembre de 2008 (fs. 66), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de San Martín informó a la Oficina de Supervisión de Concesiones Forestales Maderables del INRENA que el señor Poppe no había presentado ningún descargo referido a la falta de presentación del POA de la zafra 2004-2005.
7. Con la Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSCFFS del 20 de agosto de 2009 (fs. 75), notificada el 17 de setiembre de 2009 (fs. 79), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Poppe, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 91°-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>1</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
8. Mediante escrito con registro N° 608, recibido el 18 de setiembre de 2009 (fs. 82), el administrado presentó sus descargos contra la imputación realizada por la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Supervisión) a través de la Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
9. Mediante Resolución Directoral N° 005-2010-OSINFOR-DSCFFS del 29 de enero de 2010 (fs. 115), notificada el 5 de febrero de 2010 (fs. 130), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:

- a) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Poppe, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias.
- b) Dejar sin efecto todos los Planes de Manejo Forestal presentados y aprobados hasta la fecha de emisión de la resolución que autorizaron el aprovechamiento de los recursos forestales maderables ubicados dentro del área del Contrato de Concesión
- c) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte Forestal de productos al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las Guías de Transporte Forestal de productos forestales transformados.



**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**“Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

- a) Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos;
- (...)



10. Mediante escrito con registro N° 013 recibido el 19 de febrero de 2010 (fs. 133), el señor Poppe interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 005-2010-OSINFOR-DSCFFS.
11. El 30 de octubre de 2013 con la notificación realizada por el Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima se tomó conocimiento a través de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros que mediante Resolución Número Uno del 30 de setiembre de 2013, se admitió a trámite la demanda contencioso administrativo interpuesta por el señor Poppe contra el OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de los siguientes documentos: Nota de Coordinación N° 119-2010-DRASAM-DRNYAAA-SM/SF-M, Oficio N° 498-2013-GRSM/ARA y Carta N° 24-2013-GRSM/ARA.

#### I. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
16. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



21. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## II. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>2</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

## III. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAU)

24. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública<sup>3</sup>.
25. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado De la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N°

*EM*

2

**Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

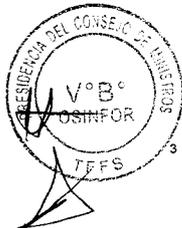
**Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.





017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos<sup>4</sup>.

26. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio<sup>5</sup>.
27. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 234° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 204° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevocable en sede administrativa<sup>6</sup>.
28. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la vía judicial. Ello, debido a que se buscaría asegurar coherencia y unidad a las

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

**Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial

**Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**

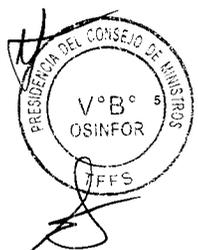
Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**Artículo 204°.-Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados**

No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

EM



decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada<sup>7</sup>.

29. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
30. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *"asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"*<sup>8</sup>.
31. De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>9</sup>. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure<sup>10</sup>.
32. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.
33. Ante el panorama expuesto, conviene precisar que pese a que con fecha 20 de agosto de 2009 se dio inicio al presente PAU, mediante Resolución Número Uno del 30 de setiembre de 2013, el Séptimo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda contencioso administrativa presentada por el señor Poppe contra OSINFOR, en la cual solicitó que se declare la nulidad de los siguientes documentos:

<sup>7</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>9</sup> **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446

<sup>10</sup> **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134

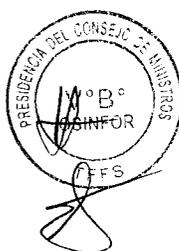


Nota de Coordinación N° 119-2010-DRASAM-DRNYAAA-SM/SF-M, Oficio N° 498-2013-GRSM/ARA y Carta N° 24-2013-GRSM/ARA.

34. En atención a lo expuesto, considerando que la demanda contenciosa administrativa se encuentra dirigida al OSINFOR, en la que el señor Poppe cuestiona la validez de actos emitidos que han generado el inicio por parte del OSINFOR del presente PAU, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso contencioso antes referido.
35. En ese sentido, solo cuando se determine de manera definitiva la controversia planteada por el administrado, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 005-2010-OSINFOR-DSCFFS.
36. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del TUO de la LOPJ corresponde suspender el presente procedimiento.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.- SUSPENDER** la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único (PAU); y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Carlos Augusto Poppe Hague contra la Resolución Directoral N° 005-2010-OSINFOR-DSCFFS hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por el señor Carlos Augusto Poppe Hague contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de los actos administrativos emitidos en el presente Procedimiento Administrativo Único; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Carlos Augusto Poppe Hague, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 85, 86 y 87 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-012-03, a la Dirección de Supervisión de

Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos Naturales del Gobierno Regional de San Martín.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**